

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 8**
O R D I N A R I A**MARTES 21 DE JUNIO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el lunes veinte de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiuno de junio de dos mil dieciséis:



Contradicción de tesis 337/2015, suscitada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la controversia constitucional 49/2011 y el expediente del recurso de reclamación SUP-REC-852/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las ejecutorias contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios. El proyecto propone determinar que los problemas jurídicos motivo de pronunciamiento en las ejecutorias analizadas contienen cuestiones diferentes, por lo que no encuentran punto de contradicción, pues en el recurso de reconsideración SUP-REC-852/2015, para determinar si la sustitución del síndico del ayuntamiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y la reasignación a funciones de regidor, resultaba o no indebida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis constitucional que llevó a cabo, concluyó que no existe norma alguna tendiente a regular el procedimiento para la distribución y, en su caso, reasignación de las regidurías a los funcionarios electos, por lo que debe entenderse reservada la facultad a favor de las entidades federativas para regular, en su Constitución local y en las leyes respectivas, el número de regidores y síndicos que los ayuntamientos correspondientes y los municipios tienen en cada entidad federativa, mientras que la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional, se pronunció sobre la ilegalidad del acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que, con un quórum de ocho integrantes, revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once, precisamente al no alcanzarse la votación calificada de los integrantes del ayuntamiento para su emisión, requerida conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca, y concluyó que el interesado tenía la representación del ayuntamiento actor para promover la controversia constitucional.

Aclaró que, si bien dicha Primera Sala formuló pronunciamientos relacionados con la eventual reasignación de funciones a una ciudadana que desempeñaba el cargo de Síndico municipal, tales pronunciamientos los realizó —



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresamente— sin juzgar la atribución del cabildo para emitir ese acuerdo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque en el recurso de reconsideración SUP-REG-852/2015 se sostuvo —como se advierte a partir de la página ocho de la propuesta— que “Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos. No obstante, esta Sala Superior concluye a partir del estudio de la normativa de esa entidad federativa, que si bien no se encuentra previsto ese supuesto, ello obedece a que el legislador no lo reconoció al ámbito de facultades de los ayuntamientos. En ese sentido, si en la legislación del Estado de Oaxaca no se incluyó la posibilidad de que los cabildos reasignen funciones a los síndicos, ello puede justificarse en que se busca garantizar que en el ejercicio de la función que realizan se conduzcan con objetividad e imparcialidad, al otorgar la estabilidad para el continuo desempeño del mandato por el tiempo en que deba ejercerlo en los términos previstos en la Ley”; mientras que en la controversia constitucional 49/2011 se sostuvo que “96. Por tanto, el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podrá hacerlo. 97. El punto de partida obligado para determinar si el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril —por unanimidad de ocho votos de sus integrantes presentes— se apega al principio de legalidad, es el fundamento que invoca la propia acta de sesión de dicha fecha, a saber el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal que indica que para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento. En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que no existe una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos en que ciertos miembros del cabildo abandonen una sesión, por lo que en principio es dable concluir que efectivamente este artículo 53 citado, podía aplicarse a efecto de determinar que el Síndico Procurador presidiera la sesión y que un Regidor fungiera como Secretario. 102. De este modo, esta Primera Sala concluye que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda a ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO, no fue legal dado que no se alcanzó la votación legal requerida de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Por lo tanto, es claro que el acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once en el que se asignó la Sindicatura Hacendaria a ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO, sigue siendo válido y por tanto, dicha persona ostenta el carácter de Síndico Municipal, por lo que



Sesión Pública Núm. 68

Martes 21 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectivamente, tal como ya se había precisado, tiene la representación del Ayuntamiento actor para promover la presente controversia constitucional.”

Por lo anterior, estimó que existe un tema en contradicción, el cual se debería responder con la pregunta: ¿se puede sustituir, cambiar o reasignar al titular de una regiduría?

La señora Ministra Piña Hernández compartió la observación del señor Ministro Cossío Díaz, pues la Primera Sala interpretó el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y concluyó que se preveía la facultad para la reasignación de funciones a los síndicos, por lo que estaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández en que existe contradicción de criterios, ya que la Sala Superior determinó que el ayuntamiento no tenía facultades para realizar una reasignación de funciones del síndico, siendo que se le confería al Congreso del Estado y, por tanto, no resulta aplicable al caso el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, por su parte, la Primera Sala, a pesar de no haber sido parte de la litis, refirió a la legitimación activa del síndico para promover la controversia constitucional, en el sentido de que el acuerdo posterior tomado en sesión de cabildo —por virtud del cual se reasignó a dicho promovente como regidor de seguridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública— no fue legal, al no haberse alcanzado la votación calificada que se requería.

Por ello, estimó que el punto de contradicción no es la revocación del mandato como síndico, sino la reasignación de funciones por parte de un ayuntamiento de Oaxaca.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció de acuerdo con el proyecto, en razón de que la Sala Superior entró al análisis de constitucionalidad de fondo, mientras que la Primera Sala, de los antecedentes del caso, concluye que se trata de un conflicto interno que no puede ser materia de análisis en controversia constitucional, pues no es la finalidad de este medio de control; sin embargo, se pronunció sobre la legalidad del acuerdo de cabildo de seis de abril de dos mil once, por medio del cual —con voto de ocho integrantes del ayuntamiento— se revocó el diverso acuerdo de dos de enero de dos mil once y, por ende, el cargo del síndico hacendario del promovente de la controversia constitucional, siendo que esos ocho votos no representan la votación calificada —de dos terceras partes— exigida por la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca; es decir, no se expresó en el fondo del asunto sobre si es constitucional o no el cambio de la planilla presentada en la elección para los miembros de los ayuntamientos.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó su conformidad con el proyecto, coincidiendo con lo dicho por el señor Ministro Laynez Potisek.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos recordó lo que en el asunto de la Primera Sala se postuló en los párrafos noventa y seis, noventa y siete y ciento dos de su ejecutoria, así como que “99. En principio cabe señalar que el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal establece que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento (ocho votos) y, por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento (nueve votos). En su fracción VII se precisa que se requiere el voto de la mayoría calificada para aprobar el cambio de titular de una regiduría; y en el párrafo final del artículo se prevé que el Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos, salvo en aquéllos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley o al interés público. Por su parte, los artículos 253 y 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, citados como fundamento para la revocación del acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once, en lo relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda, indican: (se transcriben). 101. En efecto, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino se integra por trece concejales de los cuáles, únicamente ocho asistieron a la sesión de seis de abril de dos mil once, los cuales si bien integraban quórum en términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal —ya que el quórum para que las sesiones sean válidas se integra con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, esto es con ocho integrantes —, no alcanzaron la mayoría calificada de votos exigida por el artículo 47, fracción VII del citado ordenamiento para aprobar el cambio de titular de una regiduría, pues esta mayoría calificada son las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, es decir, se requería el voto de nueve de los integrantes del mismo.”

Abundó que el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se refiere a la facultad del ayuntamiento para aprobar el cambio de titular de una regiduría, no así del síndico, siendo que la Sala Superior determinó que el único que tiene competencia para ello es el Congreso del Estado, mientras que la Primera Sala estimó que la tiene el ayuntamiento, aunque no aprobó lo concerniente con una mayoría calificada. Consideró que este tema se debería analizar en el fondo de la presente contradicción.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, agregando que existe una divergencia de criterios entre la Sala Superior y la Primera Sala, sin importar si el pronunciamiento fue en el fondo o al analizar la legitimación de un promovente, respectivamente.

Apuntó que la Primera Sala indicó que “95. En efecto, tratándose de actos entre ámbitos internos de gobierno que no trascienden a la esfera jurídica de los particulares, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado en la jurisprudencia P./J. 50/2000, que la garantía de fundamentación se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, así como mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley; mientras que la motivación, se cumple con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente. 100. Pues bien, de lo anterior esta Primera Sala estima que aún concediendo que el cabildo pudiera haber considerado que de la interpretación de los artículos 253, 17 y 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca, junto con la planilla ganadora se pudo haber generado una posible contravención a la ley que justificaba la revocación del citado acuerdo de dos de enero de dos mil once, para dar un exacto cumplimiento a las leyes aplicables, reasignando la Sindicatura Hacendaria a ADRIANA LUCÍA CRUZ CARRERA quien ocupaba el lugar número tres de la planilla y la Regiduría de Seguridad Pública a ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO quien ocupaba el lugar número nueve de la planilla, lo cierto es que el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que para aprobar el cambio de titular de una regiduría se requiere el voto de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, y esta condición no se cumplió”

Recapituló que la Primera Sala consideró que el ayuntamiento tiene facultades para la reasignación de



funciones de los síndicos, lo cual era legal solamente si se aprobaba por mayoría calificada de los integrantes del cabildo, contrario a lo sustentado por la Sala Superior, esto es, que no se prevé esta facultad para el cabildo, sino para el Congreso de esa entidad federativa. Con esto, resaltó que es clara la divergencia de criterios.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que la Primera Sala únicamente declaró la ilegalidad del acuerdo de cabildo en cuestión por no contar con la votación de las dos terceras partes y, por ende, queda vigente el diverso de dos de enero de dos mil once, con el cual habían nombrado a Roberto Joel Cruz Castro como síndico hacendario; no obstante, de ello no se advierte ningún argumento por el cual haya explicado por qué es o no inconstitucional, como sí lo hizo, en el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior, aclarando no compartir los razonamientos de la Sala Superior en este tema.

El señor Ministro Cossío Díaz sintetizó que la Sala Superior concluyó tres puntos: 1) el diseño de la distribución y asignación de regidurías es una facultad soberana del Estado, 2) la legislación de Oaxaca no prevé la reasignación de regidurías, y 3) por tanto, los ayuntamientos no están facultados para reasignar regidurías; mientras que la Primera Sala: 1) analizó la legalidad del acuerdo de cabildo por el que se revocó la designación de síndicos y regidores municipales, llevada a cabo con anterioridad, 2) analizó el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 253 y 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevén la votación calificada compuesta por dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, lo cual no se obtuvo en el caso.

Con ello, estimó que se advierte claramente el punto de contradicción: si se puede o no sustituir, cambiar o reasignar al titular de una regiduría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues si bien el citado párrafo noventa y seis de la ejecutoria de la Primera Sala refirió que “el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones podrá hacerlo”, a partir del párrafo noventa y siete no se realizó dicho estudio, sino que se centró en la circunstancia de que no se obtuvo la votación adecuada, por lo que no se pronunció expresamente acerca de si tenía o no estas facultades el ayuntamiento.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el proyecto, señalando que ambas Salas coincidieron en que existe la facultad respecto de las regidurías, pero la Primera Sala no se expresó en relación con los síndicos, mientras que la Sala Superior indicó que “Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que, si bien ambos criterios coinciden en que es posible reasignar regidurías con la votación calificada que marca el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Sala Superior estableció la diferencia entre los movimientos de síndicos y de regidores, a saber: “Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos. No obstante, esta Sala Superior concluye a partir del estudio de la normativa de esa entidad federativa, que si bien no se encuentra previsto ese supuesto, ello obedece a que el legislador no lo reconoció al ámbito de facultades de los ayuntamientos. Ello es así porque en la Ley Orgánica Municipal se realizó un señalamiento puntual, tendente a permitir que los cabildos cambien a los titulares de las regidurías, lo que, por sí mismo, excluye de ese supuesto a los síndicos, porque cuando el legislador se refirió a todos los integrantes de esos órganos edilicios los refiere como concejales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó el contenido del párrafo cien de la resolución de la Primera Sala, con lo cual señaló que el tema involucró el cambio de un síndico, pero fundado en la hipótesis de los regidores, mas no se pronunció sobre la distinción entre regidores y síndicos. En consecuencia, anunció voto en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el artículo 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevé que, en un municipio de esa entidad federativa, existen concejales, síndicos y regidores, que son categorías distintas, siendo que el problema es que se involucró el cambio de funciones de síndico a regidor, por lo que si la Primera Sala, respecto del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estimó que la única razón por la que era ilegal el acuerdo respectivo fue no obtener la votación calificada, implica que dijo que el ayuntamiento tenía facultades para hacerlo, tan es así que se reconoció la personería del síndico promovente de la controversia constitucional; mientras que la Sala Superior determinó que ello no es facultad del ayuntamiento, sino del Congreso del Estado.

Aclaró no indicar si el citado fundamento es o no correcto, pues se tendría que dilucidar en el estudio de fondo de esta contradicción de tesis. Adelantó que formularía voto particular en estos términos.

La señora Ministra Piña Hernández señaló que, en la contestación de la controversia constitucional, el Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Ejecutivo del Estado argumentó que debería sobreseerse en la misma porque el síndico carecía de legitimación procesal, en virtud de que, por acta de cabildo de seis de abril de dos mil once, los regidores por unanimidad de votos revocaron el diverso acuerdo donde había sido designado el promovente como síndico. La Primera Sala consideró que, en principio y de una interpretación integral, se advertía que el cabildo tenía facultades para revocar al síndico pero, como ese acuerdo no había alcanzado la votación calificada, era inválido y subsistía la designación del síndico que había promovido la controversia, con fundamento en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, estimó que no era necesario que entrara la Primera Sala al estudio de fondo o expresar las razones sobre si resulta o no aplicable dicho precepto, puesto que realizó una interpretación sistemática y reconoció la personería del síndico promovente; mientras que la Sala Superior expresamente estableció que no existen facultades para revocar a un síndico. Anunció que, en estos términos, formularía voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló los antecedentes de uno de los asuntos que originó uno de los criterios en cuestión: la remoción de un síndico por acta de cabildo, quien combatió esta determinación y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le dio la razón, en cuanto a que no es posible legalmente su remoción; esto motivó un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se confirmó la determinación de dicho Tribunal Electoral; el asunto escaló hasta la Sala Superior, la cual, en un primer momento, determinó que no se advierte que constitucionalmente se haya entregado la posibilidad al ayuntamiento para revocar el nombramiento de un síndico, cualquiera que fuera la razón, por lo que si el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca sólo refiere a regidurías, no se trata de una omisión, sino que significa que sólo las regidurías pueden ser motivo de reasignación.

Por su parte, la Primera Sala se pronunció respecto de una excepción formulada en la controversia constitucional correspondiente, es decir, se cuestionó la legitimación del síndico de un municipio que promovió una controversia constitucional y, a partir de ello, precisó que “92. De estos antecedentes del caso se puede advertir que en el Ayuntamiento existe un conflicto interno, lo cual, no puede ser materia de análisis de la presente controversia constitucional, pues ello no es la finalidad de este medio de control; sin embargo, sobre lo que sí debe pronunciarse esta Primera Sala en este apartado, es sobre si fue legal o no el acuerdo de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que con un quórum de ocho integrantes del mismo, se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado”, resaltando que, con motivo del requisito del quórum es que invoca frecuentemente el citado artículo 47, no en



cuanto a si existen o no facultades del ayuntamiento para remover o reasignar a un síndico.

Con ello, reiteró que en los razonamientos de la Primera Sala se aclaró que sólo se atiende a la condición numérica de los asistentes a esta asamblea del ayuntamiento para aprobar el acuerdo en cuestión, sin advertirse pronunciamiento alguno sobre si tiene o no facultades para remover a un síndico. Por tanto, estimó que no existe punto de contraste sobre el cual este Tribunal Pleno tenga que realizar un pronunciamiento, respetando el punto de vista contrario y, especialmente, el del señor Ministro que emitió la resolución de la Primera Sala.

De aprobarse la propuesta del proyecto, sugirió incorporar estos razonamientos, a modo de sustento adicional.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró haber sido el ponente de la resolución de la Primera Sala. Retomó que la Sala Superior sostuvo que “En ese sentido, si en la legislación del Estado de Oaxaca no se incluyó la posibilidad de que los cabildos reasignen funciones a los síndicos, ello puede justificarse en que se busca garantizar que en el ejercicio de la función que realizan se conduzcan con objetividad e imparcialidad, al otorgar la estabilidad para el continuo desempeño del mandato por el tiempo en que deba ejercerlo en los términos previstos en la Ley”, mientras que la Primera Sala estimó que “97. (...) En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que no existe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos en que ciertos miembros del cabildo abandonen una sesión, por lo que en principio es dable concluir que efectivamente este artículo 53 citado, podía aplicarse a efecto de determinar que el Síndico Procurador presidiera la sesión y que un Regidor fungiera como Secretario”, con lo cual se evidencia una diferencia argumentativa y, por tanto, una contradicción de criterios palmaria.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de junio del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 68

Martes 21 de junio de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN